

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento ejecutivo de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **MARÍA ALEJANDRA QUINTERO HENAO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.820.259, como representante legal de su menor hija **MARTINA RUIZ QUINTERO** identificada con NUIP nro. 1.056.137.949, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios, de las cuotas adicionales y de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ALEJANDRO RUIZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.766.419, desde el mes de junio de 2023, hasta el mes de marzo de 2024, por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.064.000,00)**

Estudiado el escrito de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- La parte interesada deberá aclarar a qué ciudad y departamento corresponde la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada.

- Se deberá aclarar el valor de las cuotas adicionales pactadas de los meses de junio y diciembre, por cuanto en un aparte del escrito de la demanda se dice que es por suma equivalente a \$149.000,00, pero otros apartes del escrito y en el título valor aportado, se dice que es por suma equivalente a \$ 140.000,00.

- La demandante deberá indicar el por qué solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago por la cuota adicional de junio de 2023, si en el acta nro. 329 del 25 de mayo de 2023 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dice que las cuotas adicionales son a partir de diciembre de dicha anualidad.

- El extremo activo deberá aclarar desde y hasta cuándo, el señor **ALEJANDRO RUIZ GALLEGO** adeuda las cuotas alimentarias debidas a la menor **MARTINA RUIZ QUINTERO**, con indicación del mes y año. Lo anterior en razón a que en la demanda se dice que se adeudan desde el mes de junio de 2023 y hasta marzo de 2024, pero en la tabla nro. 4 que se observa en la misma, se dice que se adeudan cuotas desde el año 2022 y hasta el año 2023.

- Se deberá aclarar la suma adeudada por el **ALEJANDRO RUIZ GALLEGO**, toda vez que en la demanda se dice que dicho concepto es por valor de \$ 2.064.000,00, no obstante, en la tabla nro. 4 que se observa en la misma, se dice que adeuda la suma de \$ 2.2280.800,00.

- La señora **MARÍA ALEJANDRA QUINTERO HENAO**, deberá indicar si el demandado ya canceló la cuota alimentaria de la segunda quincena del mes de marzo de 2024, en caso negativo, deberá realizar las solicitudes a que haya lugar respecto de ella.

- La demandante deberá manifestar si el señor **ALEJANDRO RUIZ GALLEGO**, ya aportó el vestido completo del mes de marzo de 2024, en caso negativo, deberá realizar las solicitudes a que haya lugar respecto de este.

- La parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- La señora **MARÍA ALEJANDRA QUINTERO HENAO** deberá aclararle a este despacho si la medida cautelar solicitada, corresponde al embargo de los depósitos que posea el demandado en cuentas bancarias o, por el contrario, el embargo del salario de este. En el evento en el cual la petición esté encaminada al embargo de depósitos, se deberá indicar respecto de qué entidades bancarias se solicita. Por el contrario, si se ruega el embargo del salario del señor **ALEJANDRO RUIZ GALLEGO**, se deberán aportar los datos del empleador del demandado, con indicación del nombre, número de identificación y dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **MARÍA ALEJANDRA QUINTERO HENAO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.820.259, como representarte legal de su menor hija **MARTINA RUIZ QUINTERO** identificada con NUIP nro. 1.056.137.949 y en contra del señor **ALEJANDRO RUIZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.766.419, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ GARCÍA**, Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9782f93584cc4605579856dcb4c355ebddcc9aa7a84c564ca3c6c23dda0fe20c**

Documento generado en 01/04/2024 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>